

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00446-01
DEMANDANTE: KAREN PAOLA MENDOZA GONZALEZ
DEMANDADO: C.I. BOSCONIA MINERALES S.A.S.
DECISIÓN: NIEGA ACLARACION Y ADMITE RENUNCIA DE PODER

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Resuelve el despacho la solicitud de aclaración propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada C.I. Bosconia Minerales S.A.S., con respecto al auto proferido el ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

Mediante la providencia referida, se ordenó correr traslado para alegar a las partes dentro del proceso ordinario laboral iniciado por Karen Paola Mendoza González contra C.I. Bosconia Minerales S.A.S.

La vocera judicial de la parte pasiva, dentro del término previsto para ello, solicitó aclaración de esta, indicando que el despacho omitió pronunciarse sobre la renuncia de poder que fuera presentada por ella.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

De conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00446-01
DEMANDANTE: KAREN PAOLA MENDOZA GONZALEZ
DEMANDADO: C.I. BOSCONIA MINERALES S.A.S.
DECISIÓN: NIEGA ACLARACION Y ADMITE RENUNCIA DE PODER

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Vistas así las cosas, en el presente asunto observa el despacho que no existe dentro del auto sobre el cual se depreca la solicitud de aclaración apartes que contengan conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda, pues nada indica sobre ello la solicitante.

Por consiguiente, no es la vía de la aclaración la idónea para alcanzar el objeto que persigue la togada, dado que la finalidad de la citada disposición no puede ser otra que aclarar puntos sobre los cuales exista duda. En ese sentido, sobre el punto referido por la solicitante, en cuanto no haber pronunciamiento con respecto a la renuncia de poder presentada, no es este el trámite diseñado para alcanzar dicho objetivo.

No obstante, lo anterior, observa el despacho que en efecto existe un memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, en donde se observa renuncia de poder, obrante a folios 10 y 11, la cual fue debidamente informada a su representada.

En consecuencia, admítase la renuncia del poder que le fuera concedido a la Dra. Carolina Jiménez Rivero, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.962.540 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 152.568 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada C.I. Bosconia Minerales S.A.S. (Artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE:


PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto proferido el ocho (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00446-01
DEMANDANTE: KAREN PAOLA MENDOZA GONZALEZ
DEMANDADO: C.I. BOSCONIA MINERALES S.A.S.
DECISIÓN: NIEGA ACLARACION Y ADMITE RENUNCIA DE PODER

SEGUNDO: ADMITIR la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandada C.I. BOSCONIA MINERALES S.A.S.

TERCERO: Vencido el término de ejecutoria, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador